

# **CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA**

## **CÓDIGO DE ÉTICA**

**(Vigente desde el 01 de enero del 2023)**

## TÍTULO I

### LINEAMIENTOS GENERALES

#### **Artículo 1º.- Alcances**

El Código de Ética del Centro de Arbitraje Galilea establece las reglas de ética que deberán ser aplicadas a los arbitrajes sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje Galilea y a los arbitrajes ad hoc que se encuentren bajo la administración del Centro de Arbitraje Galilea, que cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicar las sanciones que resulten pertinentes.

#### **Artículo 2º.- Obligatoriedad**

El presente Código de Ética del Centro de Arbitraje Galilea desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje Galilea y a los arbitrajes ad hoc que se encuentren bajo la administración del Centro de Arbitraje Galilea.

Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros o del Director, integren o no la nómina de Árbitros del Centro.

#### **Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación**

Se encuentran comprendido en los alcances del presente Código:

1. El árbitro que participe en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje Galilea.
2. El árbitro que participe en un arbitraje Ad Hoc en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y que sea organizado por Centro de Arbitraje Galilea.
3. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje Galilea, que se desempeñen en un arbitraje ad hoc sometido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
4. El personal de los órganos del Centro de Arbitraje Galilea en lo que les fuere aplicable; encontrándose dicho personal impedido de prestar servicios de secretaría arbitral en los arbitrajes que no sean organizados y administrados por el Centro de Arbitraje Galilea y que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este Código.

## TITULO II

### PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

#### **Artículo 4º.- Principios**

Los árbitros deberán salvaguardar y guiar su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1. **Principio de Independencia:** Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.

2. **Principio de Imparcialidad:** Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.
3. **Principio de Equidad:** Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.
4. **Principio de Eficiencia:** Los árbitros deberán actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando las demoras en sus actuaciones.
5. **Principio de Integridad:** Los árbitros deberán obrar con rectitud y moralidad, debiendo demostrar transparencia en su conducta al aceptar ejercer el cargo y durante todo el desarrollo y resultado del arbitraje, sin incurrir en actos de corrupción ni, en general, en actos ilícitos.
6. **Principio de Confidencialidad:** Los árbitros deberán mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas sobre transparencia en las Contrataciones del Estado y demás normas que corresponda aplicar.
7. **Principio de Inmediación:** Los árbitros no tomarán contacto por separado con las partes ni darán en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas partes, tanto durante las audiencias arbitrales como con ocasión de las demás actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.
8. **Principio de Transparencia:** Los árbitros deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje.
9. **Principio de Idoneidad:** Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia correspondiente para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como cumplir con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con una razonable disponibilidad de tiempo para dedicar la atención necesaria y asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
10. **Principio de Debida Conducta Procedimental:** Los árbitros y todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deberán conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, deberán actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje Galilea y a los arbitrajes ad hoc que se

encuentren bajo la administración del Centro de Arbitraje Galilea deberán mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

### **TITULO III**

#### **REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL**

##### **Artículo 5º.- Previa Designación**

Antes de aceptar una designación como árbitro:

1. El posible árbitro no deberá contactarse con ninguna de las partes, salvo en el caso para conocer su disponibilidad y conocimiento sobre la materia a someterse a arbitraje. Asimismo, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el posible árbitro pueda definir su aceptación.
2. El posible árbitro debe estar convencido que podrá ajustar su conducta a los principios que informan el presente Código. El posible árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

##### **Artículo 6º.- Aceptación de la Designación**

El árbitro aceptará su designación solo si cumple con lo siguiente:

1. Si está convencido de que puede cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
2. Si está convencido de que puede resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee conocimiento adecuado sobre la materia del arbitraje encargado.
3. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

##### **Artículo 7º.- Durante el Ejercicio del Cargo**

Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán:

1. Actuar con imparcialidad e independencia.
2. Ejercer sus funciones hasta concluir las. En caso de recusación declarada fundada, renuncia o remoción, el árbitro deberá devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder y a su vez efectuar la devolución de los honorarios arbitrales, conforme lo disponga el Consejo de Arbitraje o Director del Centro.
3. Evitar acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar el arbitraje.
4. Tratar a las partes y demás partícipes del arbitraje con respeto, y así recíprocamente.
5. Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que hayan obtenido en un arbitraje.

6. No discutir sobre la materia sometida a arbitraje con ninguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Asimismo, no deberán informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
7. Ningún árbitro deberá aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, ya sea directa o indirectamente.
8. El árbitro que se aparta del arbitraje sea por renuncia al cargo, recusación fundada, remoción o cualquier otro motivo, deberá devolver los honorarios abonados a su favor.

### **Artículo 8º.- Aceptación del Cargo, Deber de Declaración y Revelación**

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro de Arbitraje Galilea.
2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
3. El árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
  - a. Tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - b. Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - c. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
  - d. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
  - e. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
  - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
  - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
4. No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
5. El árbitro deberá revelar:
  - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su

importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe solo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación, atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.

- b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
  - c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
  - d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
  - e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
  - f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
6. El árbitro deberá revelar nuevos hechos o circunstancias que se mantengan durante todo el arbitraje.
  7. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.
  8. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva.

## **TITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 9º.- Verificación de Infracciones**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo de Arbitraje, a través de la Secretaría General.
2. La denuncia debe identificar al presunto infractor y detallar los hechos constitutivos de las infracciones supuestamente cometidas, y acompañando los medios probatorios pertinentes. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General del Centro de Arbitraje Galilea debe requerir la subsanación respectiva, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite.

3. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
4. Con o sin el descargo, el Secretario General pondrá a conocimiento del Consejo de Arbitraje.
5. El Consejo de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, la misma que podrá ser por videoconferencias u otro medio similar, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.
6. La resolución emitida por el Consejo de Arbitraje es definitiva.

### **Artículo 10º.- Infracciones**

Constituyen supuestos de infracción sancionable por el Consejo de Arbitraje, los siguientes:

1. **Respecto al Principio de Independencia:** El incumplimiento o inobservancia del deber de declaración y revelación al momento de aceptar el cargo en los últimos cinco (5) años, en uno o más de los siguientes supuestos:
  - a. Existencia de relación entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una parte en el arbitraje.
  - b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
  - c. El árbitro tiene o ha tenido un interés económico en una de las partes o en el resultado del arbitraje.
  - d. El árbitro, directamente o a través de una persona jurídica, asesora o ha asesorado con regularidad a una de las partes.
  - e. El árbitro emitió dictamen, informe u opinión respecto de la controversia a instancia de alguna de las partes.
  - f. Incumplir con su obligación de devolver el monto de los honorarios arbitrales fijados por el Consejo de Arbitraje o Director del Centro, en los casos de recusación declarada fundada, renuncia, remoción y por la conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo, dentro del plazo otorgado.
  - g. El árbitro intervino en el asunto controvertido materia del arbitraje.
  - h. Tanto el árbitro como el abogado, representante o asesor de una de las partes prestan o han prestado servicios en un mismo estudio de abogados o empresa.
  - i. Un pariente del árbitro, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o concubino (a), tiene o ha tenido un interés económico directo en el resultado de la controversia.
  - j. El árbitro, de forma directa o indirecta, representa o asesora al representante o abogado de una de las partes, o lo ha hecho en los últimos cinco (5) años.

- k. El árbitro, su cónyuge o concubino (a) tiene o ha tenido vínculo de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con una de las partes o sus socios.
- l. El estudio de abogados o empresa del árbitro en el que presta o ha prestado servicios tiene o tuvo una relación comercial con una de las partes.
- m. En el caso que una parte sea un consorcio, este deber se extiende a las personas que lo conforman.

**2. Respetto al Principio de Imparcialidad:**

Constituye supuesto de infracción:

- a. No revelar al momento de aceptar el cargo, toda situación o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad.

**3. Respetto al Principio de Transparencia:**

Es supuesto de infracción:

- a. No cumplir con registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, en los casos que corresponda.

**4. Respetto al Principio de Debida Conducta Procedimental:**

Son supuestos de infracción:

- a. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.
- b. Agredir física o verbalmente a las partes, abogados, representantes y/o asesores involucrados en el proceso arbitral.
- c. Sostener reuniones o comunicación con alguna de las partes, sus abogados, representantes y/o asesores. Es de especial gravedad, si la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d. No custodiar los expedientes arbitrales y no garantizar su integridad conforme a las normas aplicables.
- e. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del arbitraje.

**Artículo 11º.- Sanciones**

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo de Arbitraje.
3. Separación de la nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje Galilea.

4. Multa hasta por un monto equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa podrá ser impuesta por el Consejo de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
5. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos.

#### **Artículo 12º.- Criterios para la Graduación de Sanciones**

Para graduar las sanciones, el Consejo de Arbitraje debe tener en consideración criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA: VIGENCIA.-** El presente reglamento rige para todos los arbitrajes cuya solicitud se efectúe a partir del 01 de enero del año dos mil veintitrés.